

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad

ESTADO DE FECHA: 23/08/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-003-2012-00085-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OBELYS ROCHA LEON, JHON FREDYS GOMEZ MENESES	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL -MINISTERIO DE JUSTICIA-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	22/08/2023	Auto Interlocutorio	J00SEGUIR adelante la ejecución contra la RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a favor de Jhon Fredys Gómez Meneses y otros, conforme a lo expuesto. . Documento firmado electrónicam...	 
2	20001-33-33-003-2012-00142-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SHEILA MARGARITA GUERRERO VELAIDEZ, ILUMINADA CANTILLO MACEA, LILIANA MARGARITA HERNANDEZ CANTILLO, LINA MERCEDES MATUTE SALAS, GLORIA ESTER GUERRERO MATUTE, SISI ALEJANDRA WALTEROS RODRIGUEZ, VICKY VELAIDEZ ROJAS, MARIVIS LILI GUTIERREZ MERCADO, LUIS ANTONIO RODRIGUEZ PEÑATA, RAFAEL ANTONIO GUERRERO MATUTE, VALENTIN JOSE GUERRERO MATUTE, MISAEAL - CANTILLO CANTILLO, BERNUIL RAFAEL GUERRERO MATUTE, ANGEL MARIA CATILLO OROZCO, HENDERSON ENRIQUE RODRIGUEZ MESTRA, JOSE RAFAEL GUERRERO ACOSTA, JOHN HENRY CANTILLO CANTILLO	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCION DE POLICIA JUDICIAL E INVESTIGACION SECCIONAL CESAR	Acción de Reparación Directa	22/08/2023	Auto Interlocutorio	J00SEGUIR adelante la ejecución contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a favor de RAFAEL ANTONIO GUERRERO MATUTE Y OTROS, conforme a lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATR...	 

3	20001-33-33-003-2019-00087-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SOCIEDAD GOMEZ BACCI S.A.S.	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acciones Populares	22/08/2023	Auto de Tramite	J00-Auto resuelve solicitud....	 
3	20001-33-33-003-2019-00087-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SOCIEDAD GOMEZ BACCI S.A.S.	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acciones Populares	22/08/2023	Auto de Tramite	J00Auto Resuelve solicitud, No le asiste razón al apoderado de la entidad accionada al solicitar la no aplicación del auto del 17 de agosto de esta anualidad, pues, como se indicó, ha sido proferido e...	 
4	20001-33-33-003-2022-00034-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ABRAHAM DE JESUS AMAYA BARROS, FANNY BELLO DE AMAYA, DAIRYS AMAYA BELLO, SANDRA ELOISA AMAYA BELLO, GUZMAN DARIO AMAYA BELLO, LUIS EDUARDO AMAYA BELLO, EDGAR DE JESUS AMAYA BELLO	CLINICA BUENOS AIRES S.A, HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS, SALUD TOTAL E.P.S.	Grupos Otros	22/08/2023	Auto de Tramite	J00REMITIR a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia, para que sea allegado al Juzgado Séptimo Administrativo ...	 



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Grupo Otros
DEMANDANTE: Fanny Bello de Amaya y otros.
DEMANDADO: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y otros.
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00034-00

Procedente de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, el proceso de la referencia el cual fue asignado de manera directa a este Despacho, según acta de individual de reparto, secuencia 3011 de fecha 14 de agosto de 2023.

Se observa que la presente demanda, se asignó nuevamente de manera directa por parte de la oficina judicial, la cual refiere que lo hace en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, en providencia de data 26 de abril de 2023¹, quien estimó que en el asunto bajo examen *“no existían razones para que la demanda fuese repartida nuevamente, toda vez que estimó que al haberse realizado inicialmente el reparto de la demanda en el grupo “otros” al Juzgado Tercero Administrativo, no era procedente realizar un nuevo reparto en tanto la situación presentada (error en el grupo de reparto) no alteraba la competencia asignada inicialmente a esta judicatura”*.

Al respecto se precisa, que esta judicatura en ningún momento ha indicado su falta de competencia, tal como lo aduce el titular del Juzgado 007 Administrativo de Valledupar, para avocar el conocimiento del expediente de la referencia; en tanto lo que se dispuso en providencias de data 4 de agosto de 2022 y 2 de febrero de 2023, fue que la oficina judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar, repartiera entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, la demanda incoada por Fanny Bello de Amaya contra la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y otros, en el grupo de “Reparación Directa”, al ser este el medio de control impetrado por los demandantes.

Por ende, al haberse realizado por la oficina judicial un indebido reparto, lo procedente en aras de cumplir con las reglas de reparto es que este fuese repartido entre todos los Juzgados Administrativos de este circuito y no proceder a asignarlo directamente tal como lo pretende el Juzgado Séptimo Administrativo de este circuito judicial; en tanto en este evento no se trata de asignar directamente un proceso que fue repartido inicialmente en un grupo diferente al escogido por los demandantes.

Por consiguiente no le asiste razón al titular del Juzgado 007 Administrativo del Circuito de Valledupar, al pretender que por haberle correspondido inicialmente el expediente de la referencia a este Despacho en un grupo diferente (grupo otros) al escogido por los accionantes, le correspondería avocar el conocimiento de este de manera directa en el grupo de reparación directa, sin el previo reparto entre todos los juzgados que componen la jurisdicción contenciosa administrativa en el circuito de Valledupar, lo que

¹ Radicado del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar es el 20001333300720220012000 – Medio de control: Reparación Directa

conllevaría a que se alteraran de esta manera las reglas de reparto establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y de contera afectándose el carácter equitativo, aleatorio e imparcial del que goza el reparto de procesos.

Es así como la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y en la ley 270 de 1996, a través del Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los juzgados administrativos, disponiendo en su artículo segundo que el software "SARJ" (sistema de administración de reparto judicial), se soportaba sobre la base **de una distribución equitativa de las cargas de trabajo con asignaciones aleatorias y con mecanismos de seguridad para evitar que sea manipulado y en especial que se pueda seleccionar al juez de la causa.**

"ARTÍCULO SEGUNDO. - LA FUNCIÓN DEL REPARTO. Las Oficinas Judiciales, las Oficinas de Apoyo, las Oficinas de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales, las Oficinas de Servicios y los Centros de Servicios Administrativos, realizarán diariamente el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos de su sede.

El reparto se efectuará con la utilización del software "SISTEMA DE ADMINISTRACION DE REPARTO JUDICIAL (S.A.R.J.)", el cual será suministrado e implementado por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, responsable de su mantenimiento técnico y actualizaciones, previa autorización de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

*El software "S.A.R.J.", que se adopta por el presente Acuerdo, está estructurado sobre **la base de una distribución equitativa de las cargas de trabajo entre los servidores judiciales**, para lo cual se toman como reglas **la agrupación de los asuntos por clases, según su naturaleza; su asignación por cada grupo aleatoriamente; con mecanismos de protección para evitar que sea manipulado y, especialmente, que se pueda seleccionar al juez de la causa"**.*

Así mismo, en lo que respecta al procedimiento para el reparto, el artículo tercero del acuerdo ejusdem, señaló:

"ARTÍCULO TERCERO. - PROCEDIMIENTO PARA EL REPARTO. El reparto de los asuntos de conocimiento de los Jueces Administrativos se regirá por las siguientes reglas:

3.1. A la demanda y al poder se les podrá realizar presentación personal ante la respectiva Oficina Judicial, Oficina de Apoyo, Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales, Oficina de Servicios o Centros de Servicios Administrativos, según corresponda.

3.2. Para el caso de las demandas, éstas deberán presentarse con la carátula debidamente diligenciada, cuyo formato se anexa al presente Acuerdo y hace parte del mismo, correspondiendo la responsabilidad de la información en ella contenida al apoderado del demandante o a éste, en caso de que actúe directamente.

El empleado de la dependencia o juzgado encargado de la función del reparto, al recepcionar la demanda verificará que los datos de ésta coincidan con los consignados en la carátula.

*3.3. Conforme al artículo segundo del presente Acuerdo, el reparto se realizará diaria e inmediatamente, ya sea en forma manual o automatizada, **y siempre de manera aleatoria y equitativa.***

3.4. Una vez hecho el reparto se elaborará, por duplicado, el acta individual de la diligencia, según formato que se anexa al presente Acuerdo y que forma parte del mismo. Una copia se entregará a quién hubiere hecho la radicación y la otra se anexará a los documentos radicados, como un folio más de los mismos.

3.5. La foliación de los documentos radicados, será responsabilidad del secretario de cada despacho."

De otro lado, en lo que respecta a los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción, el acuerdo en mención, para efectos de reparto los agrupó así:

ARTÍCULO CUARTO. - GRUPOS DE REPARTO. *En los circuitos judiciales administrativos en los que haya más de un Juzgado Administrativo, diferentes al de Bogotá,*

los asuntos de conocimiento de dichos despachos, para efectos del reparto, se agruparán así:

01. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Asuntos laborales)
02. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Asuntos tributarios)
03. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Otros asuntos)
- 04 REPARACIÓN DIRECTA
- 05 CONTRACTUALES
- 06 ELECTORALES
- 07 JURISDICCIÓN COACTIVA
08. NEGACIÓN COPIAS, CONSULTAS Y CERTIFICACIONES (Artículos 21 y 24 de la Ley 57 de 1985)
- 09 EJECUTIVOS
- 10 ACCIONES DE CUMPLIMIENTO
- 11 ACCIONES DE TUTELA
- 12 ACCIONES POPULARES
- 13 ACCIONES DE GRUPO
- 14 APROBACIÓN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES
- 15 COMISIONES (Despachos comisorios)
- 16 OTROS

En cuanto a los eventos en los que la oficina judicial podría asignar directamente un medio de control, el acuerdo ejusdem, señaló que cuando la demanda hubiese sido retirada por decisión del demandante y esta vuelve a ser presentada se remitiría al despacho al que fue repartida inicialmente.

“ARTÍCULO OCTAVO. - (...) 8.1. POR RETIRO DE LA DEMANDA: Cuando las demandas sean retiradas de los despachos por decisión del demandante, en caso de volver a ser presentadas, se remitirán al despacho al que le fueron repartidas inicialmente.”

En este orden de ideas, se puede concluir que el proceso de reparto se encuentra regulado por el Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, y en evento de que llegaren a surgir controversias con ocasión del mismo, estas serán dirimidas por el jefe de la dependencia encargada del reparto como directo responsable del cumplimiento de las normas que lo regulan, según lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006.

En consecuencia, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, el Despacho NO avocara el proceso de la referencia y en su lugar se dispone remitir a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia para que sea enviado al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, despacho este al que le correspondió por reparto el medio de control de reparación directa impetrado por Fanny Bello de Amaya contra la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: REMITIR a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia, para que sea allegado al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría realizar las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial SAMAI y comuníquese lo aquí dispuesto a la parte demandante, en aras de garantizarle su derecho de acceso a la administración de justicia y publicidad.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0294ebce6a0cc92a6c2bc6d94e9fa2a4bfcbb77c3dc2edd8a91e7c8bb033aa**

Documento generado en 22/08/2023 11:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Trámite posterior)

DEMANDANTE: Rafael Antonio Guerrero Matute y otros.

DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00142-00

I.- ASUNTO.

Del estudio del trámite procesal y de las diferentes piezas procesales que conforman el expediente digital, advierte este Despacho que se hace necesario adoptar la siguiente medida de saneamiento¹ para precaver posibles nulidades, por lo que se procederá a dejar sin efectos la providencia de fecha 19 de julio de 2023, que fijó fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP.

II.- ANTECEDENTES.

Rafael Antonio Guerrero Matute y otros, promovió acción ejecutiva contra la Fiscalía General de la Nación, por concepto de las agencias en derecho ordenadas en la sentencia de fecha 26 de mayo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, liquidadas en providencia de data 15 de diciembre de 2016 emanada de este despacho.²

Con ocasión a lo anterior esta judicatura mediante proveído adiado dos (2) de noviembre de 2021³, libró mandamiento de pago contra la Fiscalía General de la Nación y a favor de Rafael Antonio Guerrero Matute y otros, por un valor de (\$147.226.701), surtiéndose las correspondientes notificaciones y traslados en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

III.- CASO CONCRETO.

En el asunto bajo examen se advierte que la demandada – Fiscalía General de la Nación- dentro del término de traslado de la demanda a pesar de haber presentado escrito de contestación, este se tendrá por no presentado en tanto, el profesional del derecho que manifiesta fungir como apoderado de la

¹ "En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez- goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, **potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.** Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. (...)En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional." Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta. CP. Jorge Octavio Ramírez R.. Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23- 333-004-2012-00173- 01(20135). Ver igualmente, entre otras: Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez., veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015).- Expediente No.: 110010325000201301805 00. No. Interno: 4791-2013. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-28-000-2013- 00011-00 .

² Índice 51 SAMAI.

³ Índice 51 SAMAI.



ejecutada, allega un poder⁴ que no es otorgado para representar a la Fiscalía General de la Nación en el asunto bajo examen, en tanto este se encuentra dirigido al proceso ejecutivo llevado ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander de radicado 5400123330003033008300, en el cual funge como demandante la Alianza Fiduciaria SA- Jose Neftalí Molina Rincón; por ende no cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 74 del CGP.

En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda de la referencia y de contera no se reconocerá personería para actuar al doctor Cristiam Antonio García Molano, identificado con CC: 80.400.188 y TP:70.841, en representación de la Fiscalía General de la Nación y así se dispondrá en el **decisum** de esta providencia.

Adicionalmente, la ejecutada- FGN- NO propuso medio exceptivo alguno de los previstos en el artículo 442 No 2^o del CGP, que pudieran enervar la pretensión dineraria perseguida en el ejecutivo de la referencia.

Es así que las excepciones susceptibles de proponerse en los procesos ejecutivos son aquellas previstas en el artículo 442, que muestran la extinción de la obligación, por lo que no resultaría lógico dar cabida a excepciones previas, genéricas, innominadas o en todo caso distintas a las allí previstas, ni las meras oposiciones o simples alegatos de defensa, toda vez que ello abriría paso a la discusión de asuntos que ya fueron zanjados en la decisión que da origen al título ejecutivo que pretende hacerse efectivo, o en todo caso debates que no son del resorte natural de un proceso de ejecución.⁶

Así, es posible concluir que en el trámite del proceso ejecutivo es necesario atender las disposiciones normativas respecto de las excepciones a interponer como mecanismo de defensa, pues resulta desacertado acudir a simples alegatos de oposición, dado que la situación que se entraría a debatir en este sentido ya estaría previamente resuelta.

Por lo que, el juzgado dará aplicación al artículo 440 del CGP, aplicable a nuestra jurisdicción por remisión del artículo 299 de la ley 1437 de 2011, que prevé que si no se propusieran excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub examine– el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordene el remate y avalúo de bienes embargados o auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante; el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

⁴ Índice 51 SAMAI.

⁵ Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

⁶ Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B"; Auto de fecha 7 de diciembre de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. No de Radicación: 25000-23-36-000-2015- 00819-03(60499). Corte Constitucional, Sentencia T-657/06.

DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

Una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo normado en el artículo 446 del CGP, en los términos señalados en dicha disposición.

DE LAS COSTAS PROCESALES.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 y ss. del CGP, se condenará en costas a la ejecutada. Por secretaria del Despacho tásense.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia de fecha 19 de julio de 2023, que fijó fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a favor de RAFAEL ANTONIO GUERRERO MATUTE Y OTROS, conforme a lo expuesto.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, la cual deberá ceñirse a las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: NO reconocer personería para actuar al doctor Cristiam Antonio García Molano, identificado con CC: 80.400.188 y TP:70.841 del C.S de la J., como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, conforme lo expuesto.

QUINTO: CONDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- al pago de las costas del proceso. Líquidese, en los términos señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: FIJAR como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y cargo de la parte demandada el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1993e247b1fb0dab37b48b295725c2cca62603559fe9ddc9423e44a5a84f6a**

Documento generado en 21/08/2023 05:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Trámite posterior)
DEMANDANTE: Jhon Fredys Gómez Meneses y otros.
DEMANDADO: Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00085-00

I.- ASUNTO.

Del estudio del trámite procesal y de las diferentes piezas procesales que conforman el expediente digital, advierte este Despacho que se hace necesario adoptar la siguiente medida de saneamiento¹ para precaver posibles nulidades, por lo que se procederá dejar sin efectos la providencia de fecha 19 de julio de 2023, que fijó fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP.

II.- ANTECEDENTES.

Jhon Fredys Gómez Meneses y otros, promovió acción ejecutiva contra la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, por concepto de la sentencia de segunda instancia de fecha 20 de abril del 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, que revocó la sentencia apelada de fecha 9 de noviembre de 2015, emanada de este despacho judicial, dictada dentro del medio de control radicado 20001-33-33-003-2012-00085-00².

Con ocasión a lo anterior esta judicatura mediante proveído adiado 10 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago contra la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación y a favor de Jhon Fredys Gómez Meneses y otros, por un valor de (\$171.100.861,50), surtiéndose las correspondientes notificaciones y traslados en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la Ley 2080 de 2021³.

III.- CASO CONCRETO.

En el asunto bajo examen se advierte que la demandada Rama Judicial NO contestó la demanda de la referencia NI propuso medio exceptivo de los previstos en el artículo 442 No 2^o del CGP, que pudieran enervar la

¹ "En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez- goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso. **potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.** Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. (...)En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional." Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta. CP. Jorge Octavio Ramírez R.. Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23- 333-004-2012-00173- 01(20135). Ver igualmente, entre otras: Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez., veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015).- Expediente No.: 110010325000201301805 00. No. Interno: 4791-2013. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-28-000-2013- 00011-00.

² Índice 53 SAMAI.

³ Índice 53 SAMAI.

⁴ Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción

pretensión dineraria perseguida en el ejecutivo de la referencia; por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución con respecto a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración judicial, y a sí se dispondrá en el *decisum* de esta providencia.

De otro lado, la Fiscalía General de la Nación- dentro del término de traslado de la demanda a pesar de haber presentado escrito de contestación de la demanda NO propuso medio exceptivo alguno de los previstos en el artículo 442 No 2^o del CGP, para controvertir el cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, que pudieran enervar la pretensión dineraria perseguida en el ejecutivo de la referencia.

Es así que las excepciones susceptibles de proponerse en los procesos ejecutivos son aquellas previstas en el artículo 442, que muestran la extinción de la obligación, por lo que no resultaría lógico dar cabida a excepciones previas, genéricas, innominadas o en todo caso distintas a las allí previstas, ni las meras oposiciones o simples alegatos de defensa, toda vez que ello abriría paso a la discusión de asuntos que ya fueron zanjados en la decisión que da origen al título ejecutivo que pretende hacerse efectivo, o en todo caso debates que no son del resorte natural de un proceso de ejecución.⁶

Así, es posible concluir que en el trámite del proceso ejecutivo es necesario atender las disposiciones normativas respecto de las excepciones a interponer como mecanismo de defensa, pues resulta desacertado acudir a simples alegatos de oposición, dado que la situación que se entraría a debatir en este sentido ya estaría previamente resuelta.

Por lo que, el juzgado dará aplicación al artículo 440 del CGP, aplicable a nuestra jurisdicción por remisión del artículo 299 de la ley 1437 de 2011, que prevé que si no se propusieran excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub examine– el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordene el remate y avalúo de bienes embargados o auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la (s) entidad (es) ejecutada(s) no han demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante; el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

Una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo normado en el artículo 446 del CGP, en los términos señalados en dicha disposición.

o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

⁵ Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

⁶ Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B"; Auto de fecha 7 de diciembre de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. No de Radicación: 25000-23-36-000-2015- 00819-03(60499). Corte Constitucional, Sentencia T-657/06.

Adicionalmente, en la etapa correspondiente a la liquidación del crédito el Despacho se pronunciará con respecto a la solicitud de regulación de intereses propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

DE LAS COSTAS PROCESALES.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 y ss. del CGP, se condenará en costas a la ejecutada. Por secretaria del Despacho tásense.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia de fecha 19 de julio de 2023, que fijó fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución contra la RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a favor de Jhon Fredys Gómez Meneses y otros, conforme a lo expuesto.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, la cual deberá ceñirse a las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la doctora Laura Johanna Pachón Bolívar, identificada con CC: 52.793.607 y TP:184.399 del C.S de la J., como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, conforme lo expuesto.

QUINTO: CONDENAR a la RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- al pago de las costas del proceso. Líquidese, en los términos señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: FIJAR como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y cargo de la parte demandada el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da8f15da8f33ee85d4970b8a374805e299fcb36298f6200dba6f79bb7795ccf**

Documento generado en 21/08/2023 05:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Acción Popular
DEMANDANTE: Sociedad Gómez Bacci S.A.S.
DEMANDADO: Municipio de Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00087-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de no aplicación del auto de fecha 17 de agosto de 2023, presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar.

Después de hacer un recuento del trámite procesal en la acción popular del asunto, señala que la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2021, no está ejecutoriada y a pesar de eso se tramitaron incidentes de desacato, por lo que en su opinión no se debería dar cumplimiento al auto del 17 de agosto pasado, donde se ordenó al Comandante del Departamento de Policía Cesar de hacer efectiva la orden de arresto en contra del Alcalde del Municipio de Valledupar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho reitera tal como lo señaló en providencia del 14 de agosto de 2023, a través de la cual se concedió el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 4 de noviembre de 2021, que el citado recurso se concede en el efecto devolutivo no en el suspensivo como lo reiteró el Consejo de Estado en providencia de fecha 1° de agosto del 2022, siendo Consejero Ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Referencia: Medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. Número único de radicación: 200012333000201800087-02, así:

“En esta Sección se ha considerado que, de conformidad con el artículo 323 de la Ley 1564, los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias condenatorias proferidas en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos se deben conceder en el efecto devolutivo y los que se subsuman dentro de los supuestos fácticos previstos en el inciso 2.° del numeral 3.°, en el efecto suspensivo” (sic).

Así las cosas, no se requiere la ejecutoria de la sentencia condenatoria, como lo es la proferida en este asunto, para que se tramiten incidentes de desacato.

En consecuencia, no le asiste razón al apoderado de la entidad accionada al solicitar la no aplicación del auto del 17 de agosto de esta anualidad, pues, como se indicó, ha sido proferido en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, que confirmó la orden de arresto impuesta

al señor Mello Castro González, en su condición de Alcalde del Municipio de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9945ab890776a5eddf3a462471779b9e3140599bd217ec362ef726a454b67ed**

Documento generado en 22/08/2023 04:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>